República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1162/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Cristo relativo a la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y rechazó el recurso de casación mediante el dispositivo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Cristo o Edward Cristo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.*
>
> ***Segundo****: Condena al recurrente Eduard Cristo o Edward Cristo, al pago de las costas procesales.*
>
> ***Tercero:*** *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Edward Cristo, en su persona en el Centro Penitenciario La Victoria, donde guarda prisión, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 422/2024, instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Edward Cristo interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el doce (12) de febrero del dos mil veinticinco (2025), mediante Acto núm. 155/2025, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

> *3.3. En función de lo alegado por el recurrente, con respecto a la solicitud de extinción por prescripción basado en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, esas cuestiones fueron planteadas de manera incidental ante el tribunal de juicio, y fue rechazado ese incidente, dándole aquiescencia el imputado, en el cual, además, se ordenó la continuación de la audiencia y se conoció el fondo del proceso; resulta evidente como bien señaló la corte, que se trata de un pedimento extemporáneo ya que se sustenta en que la acusación no fue presentada en el tiempo oportuno y la misma fue admitida en la fase de instrucción; por tanto, dicho reclamo está afectado del llamado principio de preclusión.*

3.4. El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores,2 por lo que la corte actuó correctamente al rechazar dicho argumento; en consecuencia, se desestima la queja invocada.

3.5. El recurrente, en un segundo aspecto del primer y único medio, sostiene falta de motivos en cuanto al planteamiento de apelación, con respecto a la ilegalidad del registro de vehículo, fundamentado en que la versión ofrecida por el testigo en cuanto a la ocupación de la sustancia y el lugar donde fuera registrado el vehículo, esto en inobservancia a los artículos 176 y 189 del Código Procesal Penal.

3.6. De la ponderación del fallo atacado, se advierte que contrario a lo aducido por el recurrente, tal como lo determinó la Corte a qua no se aprecia la aludida contradicción entre el testigo Jonathan Francisco Mendoza Martínez, quien corroboró el contenido de la referida acta, de lo cual quedó como hecho probado que: en la estación de combustible Total, Higuamo, ubicada en la carretera vieja sector la Punta Pescadora, ciudad San Pedro de Macorís, fue revisado el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, chasis núm. JTEDSM3A9820M87, color blanco, placa núm. 628987 conducido por el imputado Edward Cristo, que no se encontraron asuntos narcóticos encima, pero que al

registrar el referido vehículo descubrieron un compartimiento secreto (caleta), en el cual se encontraban 17 paquetes de una sustancia narcótica con un logotipo 1-A; en ese orden, luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) arrojó como resultado que se trataba de 17.54 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; por la queja del recurrente en cuanto a la alegada contradicción carece de sustento jurídico.

3.7. A modo de cierre, esta Corte de Casación verifica que el acto impugnado se encuentra dentro de los lineamientos que enmarcan una sentencia debidamente motivada, toda vez que el tribunal de marras observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su examen, pudiendo comprobarse que el estado de inocencia que le asistía al imputado fue destruido al amparo de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo cual dio lugar a una sanción de 15 años de reclusión mayor por el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en la categoría de traficante, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y todo esto lo plasmó la corte de apelación en su decisión a través de una adecuada labor de motivación, dando respuesta a cada punto, entre ellos, la solicitud de extinción de la acción por prescripción y la ilegalidad de la prueba, específicamente la alegada contradicción entre la declaración del oficial actuante y el acta de registro de vehículos, con una debida fundamentación, sin afectar en modo alguno los derechos y garantías del encartado, por lo que no se vulneraron las disposiciones constitucionales invocadas; en ese tenor, se desestima el primer y único medio del recurrente.

3.8 En ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Edward Cristo procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

32) Por ello, al no haber aplicado estas reglas ha desconocido los derechos que le garantizan la aplicación justa de la justicia, violando con ello en su detrimento, el debido proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, evidente en la consabida y demostrada arbitrariedad de las actuaciones tanto del Ministerio Publico como de las instancias judiciales.

38) A que las motivaciones dada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en la sentencia no. SCJ-SS-24-0226, de fecha 29 de febrero del año 2024, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal, por lo que resulta evidente que, en la toma de decisiones de cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, se puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. A nuestro modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto

de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio indubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

39) Decimos esto a raíz de las motivaciones de la sentencia no. SCJ-SS-24-0226, de fecha 29 de febrero del año 2024, en el punto 3.3." resulta evidente como bien lo señalo la corte, que se trata de un pedimento extemporáneo ya que se sustenta en que la acusación no fue presentada en el tiempo oportuno y la misma fue admitida en la fase de instrucción, por tanto, dicho reclamo está afectado del llamado principio de preclusión..."

40) Que obvia la Suprema Corte de Justicia, que la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente, y que por demás bien explicada, bien oralidad trata sobre aquellos derechos fundamentales y constitucionales, que han sido afectado por el órgano jurisdiccional: 1) en primer punto el juez de la Instrucción, que en franca denegación de justicia, no jugo el papel del juez de la garantía, cuando se negó a conocer la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el imputado, precisamente por la inactividad del ministerio público en la presentación de una acusación, de la cual solicitó prórroga para presentársela, se le concedió por el juez de la instrucción quien además violó el principio de igualdad imputado-Ministerio Publico, y a raíz de la violación al acceso a la justicia, fue presentada en el juicio, porque

el distinguido magistrado tampoco en la audiencia preliminar ni siquiera se pronunció sobre la solicitud de extinción que realizara el imputado en la etapa intermedia. Acogido el ejercicio de motivación del Colegiado y de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, sobre el principio de preclusión, incurren todos igualmente en la violación al principio de progresividad de los derechos.

43) Siendo así, se ha venido planteando en la jurisdicción ordinaria, así como por ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, de que la no aplicación de la norma, para decidir que al momento de la presentación de la acusación del encartado EDWARD CRISTO, ya el plazo estaba ventajosamente vencido, decidiendo al efecto las jurisdicciones que la solicitud incidental presentada por ante los jueces del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, se encontraba afectada de preclusión, posición que asumió la Suprema Corte de Justicia de la R.D., cuando actuó como corte de casación, no entendió la postura de la defensa técnica del imputado, quien ha reclamado en todas las instancias que esa solicitud se realizó en el juzgado de la instrucción, sin embargo el juez no la atendió, no la decidió, no jugó su verdadero rol, de juez de las garantías efectivas.

La parte recurrente concluye su escrito, solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-24-0226 de fecha 29 de febrero del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de Justicia. Notificada al imputado el día siete (07) de octubre del año 2024 y declarar el mismo ADMISIBLE por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95. 96 y 100 de la

Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por vía de consecuencia:

a) Proceder como al efecto se requiere proceder dar la publicidad constitucional de la presente instancia, a todas las partes. b) Remitir bajo inventario, a la secretaria del Tribunal Constitucional, i) Documentos Procesales, todos los documentos de primer grado y de la corte de apelación, ¡i) actas de audiencia, y cualquier inventario que por alguna razón u otra sean o fueren parte del presente expediente. c) Agotar los trámites que fueren de derecho, objeto de la presente instancia.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. SCJ-SS-24-0226 de fecha 29 de febrero del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, ORDENAR la DEVOLUCION del proceso por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fines de nuevo juzgamiento y cumplir el voto de la motivación previsto como garantía del Debido Proceso de Ley, conforme con lo previsto por el artículo 54.9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

4..2.- En primer lugar, el recurrente planteó un incidente solicitando la extinción del proceso penal, sosteniendo que el Ministerio Público no presentó la acusación dentro del plazo previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, donde se establece el plazo máximo para la

presentación de acto conclusivo. Esta cuestión, fue evaluada por el juez de la instrucción durante el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo rechazada y dictando al efecto auto de apertura a juicio en perjuicio del recurrente.

4.5.- De lo anterior, se evidencia que, al ser rechazado el incidente, la cuestión fue correctamente evaluada por el órgano jurisdiccional, ya que es un incidente que es planteado por ante el juez de la instrucción, y consecuentemente es rechazado, emitiéndose auto de apertura a juicio; amparado en que dicho incidente se planteó en una etapa precluida, decidiendo lo mismo el tribunal de juicio, así como en la Corte de Apelación, por lo que la Suprema Corte de Justicia al analizar el planteamiento procedió a rechazar dicho incidente, basándose en el referido principio de preclusión.

4.6.- Por otra parte, el recurrente alega irregularidad en el arresto y el registro de vehículo. Para analizar este alegado es bueno precisar las causas que motivaron el referido registro, para determinar su compatibilidad con las normas jurídicas, esto es con los artículos 176 y 189 del Código Procesal Penal dominicano.

4.10. De lo anterior, se verifica que la presunción de inocencia del imputado fue derrumbada, al demostrarse de forma inequívoca su responsabilidad penal, puesto que se verifico que cometió una acción típica, antijuridica y culpable. Por tanto, no se verifica ningún vicio en la motivación de la decisión, apegándose la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia a los parámetros definidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establece el test de la debida motivación.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República solicita:

> *ÚNICO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eduard Cristo o Edward Cristo, contra la Sentencia No. SCJ-SS-24-0226, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de febrero de 2024, por no haberse probado los supuestos vicios invocados por el recurrente, ya que se trata de una decisión enmarcada dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 422/2024, instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la sentencia fue notificada a la parte recurrente, Edward Cristo, en su persona en el Centro Penitenciario La Victoria, donde guarda prisión.

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, el doce (12) de febrero del dos mil veinticinco (2025), mediante Acto núm. 155/2025, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la Republica, depositado en el Centro de Servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación penal pública presentada en contra del ciudadano Edward Cristo, producto de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00084, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo declaró culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos ($200,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; ordenó la destrucción mediante incineración de las sustancias controladas que figuran en el proceso y el decomiso a favor del Estado dominicano, de los siguientes bienes muebles: a) el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Highlander, 4x4, color blanco, número de registro y placa G289878, chasis núm. JTETS43A982048728; b) un celular marca

Motorola, color negro con gris, imei 354142070718350; c) un celular marca Samsung, color blanco, imei 354335077226621/04; d) la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos ($3,250.00) en efectivo.

El imputado interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 334-2023-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el catorce de (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). No conforme con la decisión, Edward Cristo interpuso recurso de casación que también fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual constituye el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer lugar, a que se interponga en un plazo de treinta (30)

días contados a partir de la notificación de la sentencia, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), esta sede constitucional estimó que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que se cuentan todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, toda vez que según reposa en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada al señor Edward Cristo, en su persona, en el Centro Penitenciario La Victoria, donde guarda prisión, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 422/2024, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad con la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.4. Continuando con los requisitos de admisibilidad, el precitado artículo 54.1 también exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interponga mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea

posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.[1]

9.5. Este tribunal observa, al revisar la instancia que contiene el recurso, que la parte recurrente no desarrolla medios, ni expone argumentaciones suficientes que permitan determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el referido escrito no cumple con el requisito exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) a saber:

> *10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida , en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».*

9.6. En ese orden, y continuando con el examen sobre la admisibilidad de este recurso, en su Sentencia TC/0392/22, este colegiado ha precisado lo siguiente:

> *Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar*

[1] TC/0921/18.

motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.7. En la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal tuvo a bien señalar lo que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.8. En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional precisó lo siguiente:

> *Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.*

9.9. Al respecto, la causal o motivo de revisión planteada por la parte recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción.

9.10. En la especie, al examinar la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión, este tribunal constitucional ha podido constatar que la parte recurrente procura, como fundamento de su recurso, la anulación de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tras sostener los siguientes argumentos:

> *Que obvia la Suprema Corte de Justicia, que la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente, y que por demás bien explicada, trata*

sobre aquellos derechos fundamentales y constitucionales, que han sido afectado por el órgano jurisdiccional: 1) en primer punto el juez de la Instrucción, que en franca denegación de justicia, no jugó el papel del juez de la garantía, cuando se negó a conocer la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el imputado, precisamente por la inactividad del ministerio público en la presentación de una acusación, de la cual solicitó prórroga para presentársela, se le concedió por el juez de la instrucción quien además violó el principio de igualdad imputado-Ministerio Publico, y a raíz de la violación al acceso a la justicia, fue presentada en el juicio, porque el distinguido magistrado tampoco en la audiencia preliminar ni siquiera se pronunció sobre la solicitud de extinción que realizara el imputado en la etapa intermedia.

Siendo así, se ha venido planteando en la jurisdicción ordinaria, así como por ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, de que la no aplicación de la norma, para decidir que al momento de la presentación de la acusación del encartado EDWARD CRISTO, ya el plazo estaba ventajosamente vencido, decidiendo al efecto las jurisdicciones que la solicitud incidental presentada por ante los jueces del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, se encontraba afectada de preclusión, posición que asumió la Suprema Corte de Justicia de la R.D., cuando actuó como corte de casación, no entendió la postura de la defensa técnica del imputado, quien ha reclamado en todas las instancias que esa solicitud se realizó en el juzgado de la instrucción, sin embargo el juez no la atendió, no la decidió, no jugó su verdadero rol, de juez de las garantías efectivas.

9.11. Sin embargo, al analizar los argumentos en los cuales se sostienen esos medios de revisión se desprende que la parte recurrente plantea

> *[…] que el juez de la Instrucción, en franca denegación de justicia, no juzgó el papel del juez de la garantía, cuando se negó a conocer la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el imputado[…] que el juez de la instrucción violó el principio de igualdad imputado-Ministerio Público, y a raíz de la violación al acceso a la justicia, el distinguido magistrado tampoco en la audiencia preliminar ni siquiera se pronunció sobre la solicitud de extinción que realizara el imputado en la etapa intermedia. […]; El tribunal a quo no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación con el fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada.*

9.12. Como puede apreciarse, el análisis de la instancia y lo transcrito precedentemente permiten determinar que la parte recurrente no argumenta los agravios en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en la decisión impugnada, en cuanto a la violación de los derechos fundamentales, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues se limitó a describir las cuestiones que se suscitaron ante el juez de primer grado y que dieron origen a la decisión impugnada en casación que fue dictada en su contra, y, al referirse de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a establecer que cuando actuó como corte de casación, no entendió la postura de la defensa técnica del imputado, quien ha reclamado en todas las instancias que esa solicitud se realizó en el juzgado de la instrucción, sin embargo el juez no la atendió, no la decidió, no juzgó su verdadero rol, de juez de las garantías efectivas, sin indicar qué agravios constitucionales le causó la sentencia hoy recurrida.

9.13. De esta manera, la parte recurrente, en su instancia, no logró señalar de manera apropiada las infracciones que le atribuye al órgano jurisdiccional de donde emana la sentencia ni cómo estas supuestas faltas condujeron a una violación de sus garantías fundamentales. En su instancia se refleja una

motivación que carece de suficiencia claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre las faltas, la decisión y los derechos fundamentales.

9.14. Cabe precisar que, aunque la parte recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegando la falta de motivación y falta de estatuir, señalando que existe una enorme discrepancia entre sus peticiones y lo fallado por el juez; más allá de probar la supuesta conculcación de garantías fundamentales por infracción constitucional atribuible a la decisión judicial impugnada, lo que expresa el recurrente con tales argumentos es su disentir con la sentencia impugnada.

9.15. También, se observa en la instancia que la parte recurrente, Edward Cristo, no hace más que una relación de los hechos de la causa, del historial procesal del caso y realiza una transcripción de los fallos anteriores, argumentos que obedecen a cuestiones teóricas, que no aterrizan en el caso concreto y, por ende, no pone a este tribunal constitucional en condiciones de evaluar cuál infracción constitucional se cometió con la sentencia recurrida —núm. SCJ-SS-24-0226—, sin concretar cómo esto puede clasificarse dentro de algunas de las causales de revisión previstas en el artículo 53[2] de la Ley núm. 137-11, con cargo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.16. Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional pronunció en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), reiterado en las Sentencias TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0963/25, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), lo siguiente:

> *La parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye–contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.17. Por consiguiente, este tribunal determina, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisprudencial está desprovisto de argumentos que den visos de vulneración a la Constitución oponibles a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuales este Tribunal Constitucional pueda valorar los méritos de fondo de sus pretensiones.

9.18. Resulta ostensible que ante un escrito introductorio que no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de las razones que lo justifican conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisible el presente recurso, tal como se hará contar en el dispositivo de esta decisión.

9.19. Debido a la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y en aplicación del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Cristo contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0226, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Edward Cristo; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria